



R-DCA-00747-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con veinticinco minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN ALMOTEC S. A.** en contra del acto de adjudicación de las partidas 5 (líneas 9 y 10), 6 (líneas 11 y 12) y 17 (líneas 33 y 34) de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000008-0001102101** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para el “Mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y accesorios para Ultrasonidos” acto recaído a favor de la empresa **CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA.**

RESULTANDO

I.-Que el primero de junio de dos mil veintidós, la empresa Corporación Almotec S. A. presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000008-0001102101 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.-Que mediante auto de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del nueve de junio del dos mil veintidós, esta Contraloría General otorgó audiencia inicial por el plazo de diez días hábiles a la Administración Licitante y a la Adjudicataria Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima, para que se refirieran al contenido del recurso. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III.-Que mediante auto de las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veintidós, esta Contraloría General otorgó audiencia especial por el plazo de dos días hábiles a la Administración Licitante, para que ampliara su respuesta al contenido del recurso. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV.-Que mediante auto de las quince horas con tres minutos del cinco de agosto del dos mil veintidós se prorrogó por el término de veinte días hábiles el plazo para resolver el presente recurso de apelación.

V.- Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos necesarios para la resolución del caso.

VI.-Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la licitación pública No. 2021LN-000008-0001102101, que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que puede ser consultado en la dirección <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por lo que de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la plataforma SICOP la Administración promovió la Licitación Pública 2021LN-000008-0001102101 cuyo objeto contractual es mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y accesorios para Ultrasonidos (ver en expediente electrónico, [2. Información del Cartel], Secuencia 00, con fecha de publicación 17/11/2021; ingresar al vínculo denominado “2021LN-000008-0001102101 [Versión Actual]”). **2)** Que la apertura de ofertas de la licitación pública No. 2021LN-000008-0001102101 se llevó a cabo el 09 de diciembre de dos mil veintiuno a las diez horas, acto al que concurrieron la apelante Corporación Almotec S. A., la adjudicataria para las líneas 5, 6 y 17 Cape Healthcare Systems S. A. así como Elvatrón S. A., Multiservicios Electromédicos S. A., Siemens Healthcare S. A., Sinergia en Imágenes Medicina y Tecnología S. A., Medical Vision S. A., Distribuidora Optica S. A., Electrónica Industrial y Médica S. A. (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas, Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura]). **3)** Que mediante oficio HCG-AGIM-0105-01-2022 con fecha del 20 de enero de 2022, emitido por la Administración, y suscrito por los señores Stephanie Ocampo Sánchez y José Leonardo Alfaro Sánchez, remiten Análisis Técnico, donde recomiendan adjudicar las líneas 9, 10, 11, 12, 33 y 34 al oferente Cape Healthcare Systems Sociedad Anónima la contratación indicada. (Ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas], Estudio Técnico de Ofertas, Resultado de Verificación, Verificación, Resultado, N° 1 Nombre del Documento “HCG-AGIM-0105-01-2022 recomendación técnica CMPC Ultrasonidos”, Documento Adjunto “HCG-AGIM-0105-01-2022 recomendación técnica CMPC Ultrasonidos.pdf [0.77 MB]”). **4)** Consta en el expediente que la apelante aportó junto con su recurso, certificación firmada por Rosa Tejero, Representante Legal de GE Precision Healthcare donde certifican que Corporación Almotec S. A. es distribuidor único de su marca para Costa Rica -Anexo 2-, así como oficio firmado por Angela Carrasco, Apoderada de General Electric -Anexo 3- donde informa que Corporación Almotec es el representante autorizado para Costa Rica (ver folios 1 a 7 del

expediente de la apelación, expediente digital No.CGR-REAP-2022003849 al cual se puede acceder en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”). 5) Consta en el expediente que la empresa adjudicataria Cape Healthcare Systems en su contestación de audiencia refiere a oficio emitido por Vomark Technologies Inc. donde certifican que dicha compañía es proveedor de repuestos y partes para la empresa Cape Healthcare Systems.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CORPORACIÓN ALMOTEC S. A.

Sobre el mantenimiento exclusivo de la marca General Electric. La apelante se considera legitimada para recurrir, por cuanto señala estar en segundo lugar de posición, según sistema de evaluación. Señala la empresa apelante que su oferta fue presentada en tiempo y forma, y que durante la fase de análisis de ofertas mediante el SICOP remite a la Administración gestión de subsanación/aclaración donde hacen saber a la Administración que la oferente Cape Healthcare Systems S. A. carece de legitimidad para presentar propuesta debido a que su representada Corporación Almotec S. A. es la única empresa autorizada para cotizar servicios y repuestos en el país, situación que a su criterio no fue considerado por la Administración. Cita la recurrente que la Adjudicada no cumple con los apartados 6.1 y 6.2 y que la propuesta a su criterio, hace manifestaciones que no se ajustan a la realidad del mercado nacional, puesto que la única empresa en Costa Rica autorizada por Fábrica a dar soporte y comercializar equipos, repuestos y accesorios con la garantía es su representada Corporación Almotec S. A. Señala la recurrente que la empresa adjudicada mediante declaración jurada manifiesta su compromiso de aportar repuestos originales, cuando quien ostenta en el país la acreditación es su representada (Anexo 1 del recurso). Agrega la recurrente que su representada es a la fecha distribuidor único para comercializar y distribuir la línea de productos para los centros de productos de ultrasonido, salud de mujer, cardiovascular, densitometría mineral ósea, aplicaciones emergentes, imagen general, aplicación primaria y rural, para GE Healthcare en Costa Rica (Anexo 2 del recurso). Asimismo, señala la recurrente que en el Anexo 3 del recurso, se expone por parte de la fabricante los peligros y riesgos a los que se expone la Administración de adjudicar una firma que no sea avalada por ellos para el tema de repuestos y mantenimiento. Reitera la recurrente que su representada no solamente se cuenta con una autorización de fábrica como distribuidor exclusivo, situación que le notifica a la Administración el 28 de enero de 2022, que su representada es la autorizada por General Electric, para la venta de equipos de ultrasonido, densitometría ósea,

accesorios y repuestos asociados a estos equipos, mantenimiento y que los equipos de esta marca solo pueden ser atendidos por el personal de Corporación Almotec S.A., ya que es la única que cumple los requisitos para proveer mantenimiento (capacitaciones, llaves de servicio, manuales técnicos y herramientas), ya que sin estas condiciones mínimas, el mantenimiento no se puede realizar de forma completa y correcta, lo que puede acarrear en problemas eventuales, fallos, malos diagnósticos, entre otros; además, las actualizaciones de software solo pueden ser instaladas y activadas por personal con todas las herramientas anteriormente mencionadas. Cita la recurrente para reforzar lo argumentado, que en el cartel de esta licitación se presentan equipos a los que se debe de atender y dar mantenimiento, alguno de estos equipos contienen herramientas como la Donggle SSA; estos son dos 2 tipos de llaves de servicio, la versión 1 es la más antigua, y es usada en equipos anteriores a 2020, estos donggle solo se acreditan a Distribuidores y tienen una clave que se cambia cada 6 meses, es una clave asignada por fábrica, por lo que a su criterio, siempre tener el dispositivo físico conectado al equipo, dado que únicamente funciona conectada, se escribe la clave y con eso se tiene acceso a menús de servicio, y calibraciones. Los equipos más nuevos usan un dongle llamado SSA y para que el mismo sea funcional cada mes se tiene que conectar a un servidor de General Electric y ellos autorizan su uso por un mes, siempre y cuando el portador sea un ingeniero capacitado, y trabajador de un Distribuidor autorizado, si en un mes esta actualización no se realiza, el equipo queda inservible. (Ver Anexo 4 del recurso), por lo que la Adjudicataria no puede dar ese servicio sin contar con el respaldo del distribuidor de la marca en el país. Concluye indicando la apelante que en el contrato suscrito entre su representada y la empresa fabricante General Electric, se establece en el apartado 8.3, en una traducción libre al español que: *"solo nuestros técnicos están autorizados a darle mantenimiento a los equipos de ultrasonido"*, aclarando de una vez por todas la exclusividad de sus servicios y el riesgo que sería conferir esa labor a un tercero sin respaldo de fábrica, por lo cual refieren al Anexo 5 de su recurso. La Administración al atender la audiencia inicial señala que la Adjudicataria cumple con lo solicitado según la recomendación técnica emitida en el oficio HCG-AGIM-105-01-2022, ya que la empresa Cape Healthcare Systems S. A. cuenta en el país con un taller, herramientas y equipo para brindar el mantenimiento, no presenta evidencia de subcontratación del personal técnico, tal y como lo solicita el pliego de condiciones en el apartado 6. "Condiciones Técnicas". Indica la Administración que Cape Healthcare Systems S. A. cumple con lo solicitado en el punto 5.3 de las especificaciones técnicas donde declararon bajo fe de juramento que contarán con disponibilidad

de repuestos originales, adjuntando la Adjudicataria oficio emitido por Vomark Technologies INC ubicado en Illinois USA donde indican que son proveedores de repuestos para equipos de ultrasonidos General Electric, Phillips, Toshiba entre otros con una experiencia de 20 años en el mercado y que será a través de ese proveedor que la Adjudicataria suministrará al hospital los repuestos originales para los equipos objeto de la compra. Señala la Administración que a pesar de que General Electric menciona que Corporación Almotec S. A. como representante autorizado, el pliego de condiciones no solicita la representación exclusiva o autorizada para brindar los servicios objeto de esta compra. Agrega la Administración que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento en oficio HCG-AGIM-105-01-2022 realizó un análisis de la oferta presentada por Cape Healthcare Systems S. A. y la misma cumplió con todos los requisitos del pliego cartelario, además se han gestionado reparaciones para los ultrasonidos General Electric mediante la modalidad de caja chica y a la fecha han tenido experiencia positiva por lo que a su criterio se evidencia la capacidad técnica con la que cuenta la Adjudicataria para brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo. Reitera la Administración que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento ha gestionado reparaciones de ultrasonidos General Electric (caja chicas 214/3/2022, 143/3/2021, 574/9/2021), se le ha notificado a la empresa Adjudicataria la aprobación para la reparación de dichos ultrasonidos siendo que la misma cumplió con todos los requisitos solicitados, por lo que reitera la Administración, han tenido experiencia positiva y a la fecha no ha habido inconvenientes con los equipos involucrados en dichas reparaciones. Cita la Administración que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento ha gestionado reparaciones para sondas transesofágicas de la marca General Electric y Phillips mediante caja chica y la empresa Cape Healthcare Systems S. A, ha cumplido con todos los requisitos solicitados y experiencia positiva. En lo que respecta a los suministros, la Administración señala que la Adjudicataria a través de su proveedor Womark Technologies puede suministrar al hospital las actualizaciones para los ultrasonidos si se requiere y por la compras efectuadas por caja chica, se ha demostrado la capacidad técnica del personal de la empresa Adjudicataria. En la Audiencia Especial y a petición de este Órgano contralor, la Administración amplía su respuesta sobre los alegatos de la empresa Corporación Almotec S. A. Como primer aspecto, indica la Administración que con relación al Anexo 2, a pesar de que General Electric menciona a Corporación Almotec S.A. como representante exclusivo, el expediente 2021LN-000008-0001102101 no solicita la representación exclusiva o autorizada para brindar los servicios objeto de esta contratación, al respecto el cartel licitatorio en el punto 5.1. expresa textualmente lo siguiente: “...Las empresas

deben indicar en su oferta mediante una declaración jurada que contarán con personal capacitado, preferiblemente en fábrica, en mantenimiento y reparación de equipos de la misma marca o similares a los solicitados en esta compra. Para lo que deberán aportar en la plataforma electrónica, como única oportunidad en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la puesta en vigencia del contrato, el currículum y copia certificada por notario público de los títulos que los acrediten como: técnicos electrónicos, técnicos en electro medicina o electromecánicos, es importante mencionar que se aceptan grados mayores a éste, es decir, diplomados o ingenieros”.

En términos del presente concurso, la empresa CAPE HEALTHCARE SYSTEMS S.A. cumple con lo solicitado en el cartel. Agrega la Administración que el concurso no fue tramitado bajo la premisa de una distribución excesiva de la marca en cuestión, razón por la cual, la presentación de una carta o certificación de fábrica no corresponde a una obligación imprescindible por los oferentes. Cita la Administración que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento en oficio HCG-AGIM-105-01-2022 realizó un análisis de la oferta presentada por Cape Healthcare Systems S. A. y la misma cumple con todos los requisitos y que además, han gestionado reparaciones para los ultrasonidos General Electric mediante la modalidad de caja chica y que a la fecha han tenido experiencia positiva por lo que se evidencia la capacidad técnica de la Adjudicataria para brindar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo. Como segundo punto, se refiere la Administración a lo que respecta al Anexo 3, donde la apelante expone serios y peligrosos riesgos a los que se expone la Administración de adjudicar a una firma que no sea la avalada por ellos mismos. Con respecto a este alegato, señala la Administración que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento, en lo que respecta a trámites por concepto de reparación ha gestionado compras por caja chica como se lo han indicado anteriormente, cumpliendo con todo lo solicitado, con experiencia positiva, sin tener inconvenientes o fallas posterior a la reparación. Concluye la Administración reiterando que el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento, revalida la recomendación técnica emitida para las partidas adjudicadas a Cape Healthcare Systems S. A. ya que la misma cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, siendo que además obtuvo el 100% en la aplicación del sistema de evaluación. La Adjudicataria al atender la audiencia señala que en contestación al alegato del recurrente en cuestión, se aclara que el objeto del concurso no es la venta de equipo o repuestos de una marca determinada, sino el mantenimiento preventivo y correctivo de ultrasonidos, por lo cual no es requerido para ellos que sea un distribuidor autorizado o exclusivo de la marca. Señala que su representada cuenta con un taller de mantenimiento y reparación de equipo médico de alta y baja complejidad, stock de

repuestos, ingenieros y técnicos capacitados en fábrica con una experiencia mínima de dos años. Cita la Adjudicataria que cuenta con disponibilidad en la distribución y venta de los repuestos que se requieran para la restauración de los equipos, la cual no estará sujeta a los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo. Señala la Adjudicataria que contrario a la tesis sostenida por la Apelante, considera que la Administración no limitó la participación solamente a los distribuidores exclusivos o únicos de determinadas marcas, ni excluyó a los potenciales oferentes que no cuenten con contratos de representación y/o distribución autorizados para Costa Rica. Indica la Adjudicataria que el argumento de la recurrente se basa en función de ser el distribuidor autorizado de los equipos marca General Electric, no obstante, considera que el objeto contractual es brindar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, además de repuestos y accesorios para ultrasonido, y no se están adquiriendo equipos nuevos que previamente se hubiera establecido en el cartel un contrato de distribución exclusiva o autorizada para el país. Indica que su representada cuenta con un amplio taller para brindar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos marca General Electric, el cual se ubica en San José, Tibás, y en el cual, cuentan con todas las herramientas necesarias para brindar el mantenimiento, con equipos para pruebas de rendimiento y garantía de calidad en equipo y transductores. Agrega la Adjudicataria que el personal está capacitado para la fábrica General Electric, puesto que laboraron con la marca por más de 15 años brindando servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de ultrasonidos. Cita la Adjudicataria que cumplieron al 100% con las exigencias y requisitos técnicos del concurso. Aclara que su representada adquiere los repuestos fuera del país, con compañías de Estados Unidos y Europa, que les proveen repuestos originales al ser ellos distribuidores de General Electric. Con relación al alegato de la recurrente en que es distribuidor único para comercializar y distribuir, considera la Adjudicataria que la apelante confunde su condición de distribuidor exclusivo para la venta de equipo médico General Electric con un contrato de mantenimiento preventivo y correctivo de ultrasonidos, pues la condición de distribuidor exclusivo de equipo médico es muy distinta a brindar un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo. Sobre el alegato de las sondas transesofágica cita la Adjudicataria que cuenta personal altamente calificado con más de 15 años de experiencia capacitado por General Electric y añade que en el país nadie está capacitado para abrir y reparar una sonda de este tipo y si falla, se debe reponer o ser enviada a un taller especializado en Estados Unidos para su reparación. Sobre el alegato del respaldo técnico, la Adjudicataria indica que en el cartel se presentan equipos que contienen herramientas como la

Dongle SSA, estos son 2 tipos de llaves de servicio, la versión 1 es la más antigua y es usada en equipos anteriores a 2020. Los equipos más nuevos usan un dongle llamado SSA el que cuenta con un teclado alfanumérico para escribir su clave personal el cual se debe conectar a un servidor de General Electric cada mes ya que ellos autorizan su uso por un mes sino queda inservible, por lo que resulta falso, que la única empresa que pueda brindar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo sea la recurrente. Asimismo indica la Adjudicataria que su representada cuenta con una herramienta Dongle la cual se necesita únicamente para entrar a Windows en caso de que se necesite instalar una impresora, para pruebas ingresando al modo de servicio y digitando clave, la cual es obtenida por el proveedor de repuestos, por lo cual, desmienten la afirmación de la recurrente. **Criterio de la División:** En el presente caso se tiene que la Administración promovió el presente procedimiento de contratación para “Mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y accesorios para Ultrasonidos” (hecho probado 1) proceso al cual participaron entre otros oferentes, la recurrente Corporación Almotec S. A. y la adjudicataria Cape Healthcare Systems S. A. (hecho probado 2). Ahora bien, se tiene que luego de efectuada la apertura de ofertas, la Administración realiza un análisis de todas las ofertas presentadas emitiendo el criterio técnico donde se adjudica a Cape Healthcare Systems S. A. (hecho probado 3). Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el reclamo de la recurrente gira en torno a indicar que la empresa Cape Healthcare Systems S. A. carece de legitimación para presentar propuesta a este concurso debido a que su representada Corporación Almotec S. A. es la única empresa autorizada para cotizar servicios y repuestos en el país, situación que a su criterio no fue considerado por la Administración. Para este propósito, aporta como prueba en su recurso, dos documentos, uno extendido por GE Precision Healthcare de USA, en la que se indica en lo de interés “...Corporación Almotec S. A. es a la fecha Distribuidor Único para comercializar y distribuir nuestra línea de productos...” y otro extendido por Angela Carrasco, apoderada de General Electric en donde se indica igualmente en lo de interés “...Corporación Almotec S.A. es el representante autorizado por General Electric...” (hecho probado 4). Así las cosas, conviene precisar como punto de partida, lo que al respecto estableció el cartel de la contratación sobre el tema que nos ocupa, disponiéndose: *“Apartado 6.1 Para el mantenimiento preventivo, correctivo y suministro de repuestos y accesorios para las eventuales reparaciones, el oferente deberá indicar en su oferta si posee en nuestro país un taller, las herramientas y el equipo para brindar el mantenimiento. En el caso de los equipos de medición necesarios para realizar la rutina de mantenimiento mínima, para los equipos indicados en el cartel, éstos deberán estar debidamente*

calibrados y certificados siguiendo los parámetros indicados por el fabricante del equipo de medición, o un ente autorizado, dicha certificación de calibración no debe superar el año de emitida. El Contratista deberá de presentar esta información en 3 días hábiles posteriores a la puesta en vigencia del contrato y cada vez que sea actualizada la certificación de calibración, dicho documento debe ser aportado por medio de la plataforma electrónica” (ver en expediente electrónico “2021LN-000008-0001102101”, [2. Información del Cartel], Secuencia 00 [Versión Actual], (Detalles del Concurso), [F. Documento al cartel], [2. Especificaciones Técnicas]). Como puede observarse, el cartel lo que requirió de los oferentes, es contar con un taller, las herramientas y el equipo necesario para brindar el mantenimiento, aspecto que la adjudicataria cumplió aportando al respecto una declaración jurada (hecho probado 5), lo cual deriva de lo requerido en el mismo cartel, al indicar: , en Apartado 5 que: “5.1. Las empresas deben indicar en su oferta mediante una declaración jurada que contarán con personal capacitado, preferiblemente en fábrica, en mantenimiento y reparación de equipos de la misma marca o similares a los solicitados en esta compra. Para lo que deberán aportar en la plataforma electrónica, como única oportunidad en un plazo máximo de 3 días hábiles posteriores a la puesta en vigencia del contrato, el currículum y copia certificada por notario público de los títulos que los acrediten como: técnicos electrónicos, técnicos en electromedicina o electromecánicos, es importante mencionar que se aceptan grados mayores a éste, es decir, diplomados o ingenieros.”...“5.3. El oferente deberá presentar junto con su oferta una declaración jurada donde indiquen que contarán con disponibilidad de repuestos originales. Se aceptarán repuestos genéricos únicamente para los casos donde se logre acreditar por parte del Área de Gestión Ingeniería y Mantenimiento previa verificación de la documentación del fabricante, que el equipo o repuestos están discontinuado y que la utilización del repuesto genérico representa la única opción para el óptimo funcionamiento del equipo”, De lo anterior, puede apreciarse, que el cartel no estableció para efectos de participar en el presente concurso, de alguna distribución exclusiva de fábrica o similar, como pretende hacerlo ver el recurrente, pues si bien este parece acreditar esa condición con respecto a su representada, el cartel como se indicó, lo que requería era garantizar la existencia de taller, equipo, herramientas y personal capacitado para esa labor de mantenimiento, sin que esta estuviera sujeta a alguna condición de exclusividad con respecto al fabricante de los equipos. En este orden de ideas, si bien la documentación aportada por el recurrente, le permite igualmente participar ello no implica que esa condición que acredita excluya la participación de otros oferentes, toda vez que como fue indicado, lo que esa documentación demuestra es ese canal

exclusivo con el fabricante, que no impide en criterio de este Despacho, que otros proveedores puedan dar el mantenimiento cumpliendo claro está con las reglas cartelarias. Con base en toda la información que precede, difiere esta Contraloría General de las apreciaciones efectuadas por la recurrente, pues es claro que el cartel no establece como requerimiento para la empresa el ser Distribuidor Exclusivo.. En el presente caso, el recurrente lo que expone como teoría del caso, es una lectura de la regla cartelaria contraria a su literalidad, en donde lo que procura es que se acepte con exclusión de otros oferentes su condición de distribuidor exclusivo de General Electric para Costa Rica, lo cual no corresponde con el sentido de la cláusula cartelaria que requiere las condiciones antes indicadas como lo es contar con taller, personal calificado, repuestos originales entre otros, pero no sujetos a la exclusividad que reclama el apelante, distinción que no la determinó la Administración de esa manera como pretende hacerlo ver el recurrente. En el caso específico, la recurrente basa sus alegatos en que la empresa adjudicataria no cuenta con la condición de ser distribuidor exclusivo de la marca General Electric para Costa Rica y se limita a señalar una serie posibles incumplimientos por no contar con dicha representación, pues a su criterio es necesaria dicha representación, sin embargo, de conformidad con la información que se desprende del expediente de apelación así como del expediente de la contratación en SICOP, se logra determinar que no es un requisito cartelario el ser distribuidor exclusivo, por lo cual este último no lleva razón; es decir su alegato no es acorde con el cartel ni con lo actuado por la Administración, que durante su respuesta a la audiencia especial conferida ha logrado demostrar que su análisis resultó ir conforme con lo estipulado en el reglamento específico para esta contratación. Así las cosas y de acuerdo a todo lo anteriormente dicho, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso presentado.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN ALMOTEC S. A.** en contra del acto de adjudicación de las partidas 5 (líneas 9 y 10), 6 (líneas 11 y 12) y 17 (líneas 33 y 34) de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000008-0001102101** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para el “Mantenimiento preventivo, correctivo, repuestos y accesorios para Ultrasonidos” acto recaído a favor de la empresa **CAPE**

HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANÓNIMA, acto que se confirma 2) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

GVQ/nrg
NI: 14795, 14854, 15229, 15303, 16743, 16881, 22055
NN: 14490 (DCA-2523-2022)
G: 2021004245-3
Expediente: CGR-REAP-2022003849